



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|-----------|
| Escrito y anexo de Kathleen Marie Butcher García Colín, quien se ostenta como representante de MÁS CIUDADANÍA, A.C. | 004375 |
| Escrito y anexo de José Francisco Javier Landero Gutiérrez, quien se ostenta como representante de SUMA POR LA EDUCACIÓN, A.C. | 004376 |
| Escrito y anexo de Alfredo Jesús Póstlethwaite Duhagon, quien se ostenta como representante de COALICIÓN SOCIAL PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL. | 004379 |
| Escrito y anexos de Leonardo García Camarena, quien se ostenta como representante de UNIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA, A.C. | 004382 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de cuenta de Kathleen Marie Butcher García Colín, Alfredo Jesús Póstlethwaite Duhagon, Leonardo García Camarena y José Francisco Javier Landero Gutiérrez, quienes, respectivamente, se ostentan como representantes de **MÁS CIUDADANÍA, A.C.**, **SUMA POR LA EDUCACIÓN, A.C.**, **COALICIÓN SOCIAL PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL** y **UNIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA, A.C.**, mediante los cuales, bajo la figura de "*amicus curiae*" realizan diversas manifestaciones en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, no ha lugar a tenerlos por presentados con el carácter que ostentan, toda vez que no pueden ser parte en este medio de control constitucional; en consecuencia, no se tienen por señalados los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, como tampoco designando autorizados ni delegados, esto, con fundamento en los artículos 4,

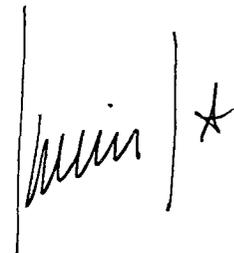
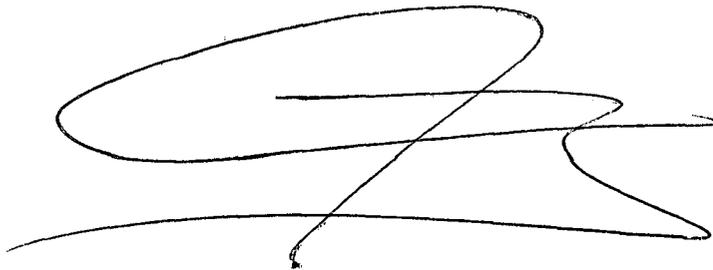
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2019

tercer párrafo¹, 10² y 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero⁵ de la citada ley reglamentaria de la materia, así como 598⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la invocada ley reglamentaria, se les tiene haciendo manifestaciones en el presente asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAE/LMT 06

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁶ Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.